

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (El Tiempo)

- **Corte Constitucional: desalojos de indígenas víctimas que ocupan predios no pueden ser forzados.**
La Corte Constitucional determinó que las autoridades no pueden desalojar de manera forzada a integrantes de comunidades indígenas que sean víctimas de desplazamiento y que estén ocupando un predio, sin antes hacer un debido proceso que incluye, entre otros, considerar alternativas de vivienda alternas. El alto tribunal recordó que la Policía debe notificarlos de manera anticipada y que la diligencia debe hacerse con presencia de autoridades administrativas para atender a las personas afectadas, luego de identificarlas y caracterizar a cada quien. Y señaló que estas personas ocupantes, víctimas de desplazamiento y con necesidades apremiantes, no pueden quedarse sin hogar. Al recordar una sentencia de 2021, la Corte explicó que las medidas dependen de la calidad de los ocupantes. Por un lado, las víctimas de desplazamiento que están en condiciones de vulnerabilidad que tienen derecho a un albergue temporal y, de otro, los sujetos de especial protección constitucional que son ocupantes por razones diferentes del desplazamiento como cabezas de hogar, mujeres gestantes, en situación de discapacidad, entre otros. “Los desalojos de predios privados que se hagan efectivos sin otorgar a los ocupantes las medidas de protección que corresponden de acuerdo con su condición de vulnerabilidad constituyen desalojos forzados prohibidos por la Constitución”, dice el fallo que señala que, para el segundo grupo de personas no aplica la medida urgente de albergue temporal, sino que hay una obligación de las autoridades de incluirlos en los programas de vivienda que corresponda a sus necesidades. El caso estudiado en Yumbo. La comunidad está compuesta por núcleos familiares indígenas que han sido desplazados por la violencia y que no cuentan con recursos para procurarse una vivienda digna por sus propios medios. Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional determinó que el 11 de noviembre de 2021 la alcaldía de Yumbo realizó un desalojo forzado prohibido por la Constitución y que vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de familias de la comunidad indígena Nasa Sek Ukwe porque se incumplió con la obligación de identificar y caracterizar a los núcleos familiares que fueron desalojados y porque, a pesar de que estaba comprobado que la comunidad y sus miembros tenían necesidades apremiantes de vivienda, no brindó medidas alternativas de protección. Esa comunidad está compuesta por 20 familias indígenas que entre 1999 y 2017 fueron desplazadas del resguardo Kwet Wala ubicado en Pradera, Valle, y que desde 2018 se ubicaron en un previo privado ubicado en el corregimiento de La Buitrera de Yumbo que consideraron “abandonado” y que es de propiedad de la Sociedad Correa Restrepo & Cía que solicitó el restablecimiento del inmueble. Tras analizar lo que pasó, la Corte dijo que el municipio de Yumbo no observó por completo del debido proceso porque estas personas tenían “derecho a recibir la medida urgente y provisional de albergue temporal. Esto es así, debido a que la comunidad está compuesta por núcleos familiares indígenas que han sido desplazados por la violencia y que no cuentan con recursos para procurarse una vivienda digna por sus propios medios”. “La Sala reconoce que la mayoría de los miembros de la comunidad no están inscritos en el Registro Único de Víctimas. Sin embargo, esto no implica que la comunidad y sus miembros no tengan tal calidad”, dice el fallo que señala que la misma alcaldía le dijo a la Corte que no se hizo ninguna oferta de medidas transitorias o definitivas. La Corte Constitucional le ordenó a la comunidad indígena Nasa Sek Ukwe y a sus integrantes que se “abstengan de continuar incurriendo en actos de ocupación irregular de predios privados”. Con ponencia de la magistrada Paola Meneses, la Corte Constitucional concedió una tutela presentada por la comunidad y le ordenó a la Unidad de Víctimas de Yumbo que hagan una caracterización de todos los núcleos familiares que fueron desalojados, así como brindarles albergue temporal a quienes, la calificación de carencias, les arroje necesidades sustanciales en materia de alojamiento. El informe de caracterización que presente la Unidad debe tener como mínimo información de los ocupantes que actualmente se encuentran inscritos, de las ayudas humanitarias que han recibido o reciben, de la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento y de la superación de la necesidad de vivienda, según corresponda. también deberá dar en 15 albergue temporal a estas personas e incluir a quienes cumplan con los requisitos, “en las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon

previamente, ni la inscripción en proyectos concretos”. Y, por otro lado, la Corte Constitucional le ordenó a la comunidad indígena Nasa Sek Ukwe y a sus integrantes que se “abstengan de continuar incurriendo en actos de ocupación irregular de predios privados y, en concreto, del predio del cual fueron desalojados algunos núcleos familiares el 11 de noviembre de 2021”.

Unión Europea (TGUE):

- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-525/21 | E. Breuninger/Comisión. El Tribunal General declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la empresa de comercio minorista Breuninger contra la Decisión de la Comisión por la que se aprobaron las ayudas de Alemania destinadas a compensar las pérdidas sufridas como consecuencia del confinamiento durante la crisis de COVID-19.*** Breuninger consideró por error que estaba excluida de ese régimen de ayudas en los términos en que fue notificado, de modo que dicha empresa no tiene interés en que se anule la Decisión de la Comisión El 21 de mayo de 2021, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión Europea un régimen de ayudas en forma de apoyo económico temporal en favor de las empresas cuyas actividades hubiesen cerrado debido a las medidas adoptadas por el Estado federal y los estados federados para hacer frente a la pandemia en su territorio en el contexto de la crisis de la COVID-19 (en lo sucesivo, «Régimen Federal de Compensación»). Con arreglo a este Régimen Federal de Compensación, las autoridades administrativas federales, regionales y locales pueden, en determinadas condiciones, conceder subvenciones directas a las empresas que sufrieron pérdidas entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 como consecuencia de las decisiones de confinamiento. Mediante Decisión de 28 de mayo de 2021, 1 la Comisión declaró que este régimen era compatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Según esta disposición, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado interior. La sociedad alemana E. Breuninger GmbH & Co, que se dedica, en particular, al sector del comercio minorista, interpuso un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión. No obstante, la Sala Segunda ampliada del Tribunal General declara que este recurso es inadmisibile y, de oficio, destaca que dicha sociedad no ha acreditado el interés en ejercitar la acción que se precisa para interponer recurso ante el Tribunal General. Apreciación del Tribunal General Puesto que los requisitos de admisibilidad del recurso pertenecen a las causas de inadmisión por motivos de orden público que le corresponde comprobar de oficio, el Tribunal General recuerda que un recurso de anulación promovido por una persona física o jurídica solo es admisible en la medida en que esta tenga interés en obtener la anulación del acto impugnado. Tal interés presupone que la anulación del acto en cuestión pueda tener, de por sí, consecuencias jurídicas y que el recurso pueda procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo haya interpuesto. Pues bien, por lo que se refiere a la existencia, por parte de la demandante, de un interés en ejercitar la acción de anulación de la Decisión recurrida, el Tribunal General señala que el recurso de la demandante se basa en el presupuesto erróneo de que no era elegible para beneficiarse del Régimen Federal de Compensación a causa del requisito que figura en su artículo 2, apartado 2, según el cual, las empresas que lleven a cabo actividades mixtas, algunas de las cuales no resultan en absoluto afectadas por el confinamiento, únicamente pueden acogerse al Régimen Federal de Compensación si las actividades prohibidas representan al menos el 80 % de su volumen de negocios. En efecto, puesto que a las actividades de comercio por Internet que llevaba a cabo la demandante se las consideró conexas con sus actividades de comercio al por menor, se estimó que la totalidad de las actividades resultó afectada, en el sentido de dicha disposición, por las decisiones de confinamiento decretadas durante la pandemia de COVID-19. En cambio, de los debates mantenidos a lo largo del procedimiento judicial resultó que la imposibilidad de que la demandante obtuviera una asistencia económica en virtud del programa federal de ayudas en realidad se debió a que las autoridades alemanas aplicaron un requisito de elegibilidad no notificado a la Comisión, que implicaba que al menos el 30 % del volumen de negocios global del solicitante se hubiera visto afectado por las decisiones de confinamiento. No obstante, en la medida en que el recurso interpuesto por la demandante se refiere exclusivamente a la legalidad de la Decisión recurrida, mediante la cual la Comisión declaró que el Régimen Federal notificado era compatible con el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), el hecho de que las autoridades alemanas incluyeran un requisito de elegibilidad adicional, que no figura en ese Régimen ni de modo expreso ni tampoco implícito, carece de pertinencia en el presente procedimiento. De estas consideraciones se infiere que, a la luz del artículo 2, apartado 2, del Régimen Federal de Compensación, en los términos en que la Decisión recurrida lo declaró compatible con el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), la demandante podría haber sido elegible para recibir una ayuda en virtud de dicho Régimen. De este modo, el Tribunal General declara que la anulación de la Decisión recurrida no procuraría beneficio alguno a la demandante. Por consiguiente, declara la inadmisibilidad de su recurso al no existir interés en

ejercitar la acción. El Tribunal General añade, no obstante, que la demandante tiene la posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales alemanes, los cuales habrán de examinar, en su caso tras haber planteado al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial, si el hecho de que las autoridades alemanas incluyan un requisito de elegibilidad adicional equivale a la modificación de una ayuda existente y, por consiguiente, a una nueva ayuda sometida la obligación de notificación en aplicación del artículo 108 TFUE, apartado 3.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-260/21 | E. Breuninger/Comisión y T-306/21 | Falke/Comisión.** El Tribunal General desestima los recursos interpuestos por las empresas Breuninger y Falke contra la Decisión de la Comisión por la que se aprobaron las ayudas de Alemania a las empresas que, en el contexto de la pandemia de COVID-19, han sufrido una pérdida de su volumen de negocios de al menos el 30%. La Decisión de la Comisión no vulnera el principio de proporcionalidad ni el de igualdad de trato. El 17 de noviembre de 2020, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión Europea un régimen de ayudas cuyo objetivo era conceder apoyo por los costes fijos no cubiertos en el contexto de la pandemia de COVID-19 en su territorio. Con arreglo a dicho régimen, podían concederse ayudas de hasta 3 millones de euros a las empresas que hubieran sufrido una pérdida de su volumen de negocios de al menos un 30 % durante el período de referencia. Haciendo mención a su Comunicación sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, 1 la Comisión declaró que el régimen notificado era compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). 2 En virtud de este precepto, las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro podrán considerarse, en ciertas condiciones, compatibles con el mercado interior. El 2 de febrero de 2021, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión una modificación de su régimen de ayudas, consistente en un aumento del límite máximo de las ayudas en 10 millones de euros por empresa y en su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta modificación, que reflejaba diferentes modificaciones introducidas por la Comisión en el Marco Temporal, fue aprobada por esta el 12 de febrero de 2021. 3 Las sociedades alemanas E. Breuninger GmbH & Co. y Falke KGaA interpusieron sendos recursos de anulación de la Decisión de la Comisión, en su versión modificada, por la que se declaraba compatible con el mercado interior el régimen de ayudas alemán (en lo sucesivo, «Decisión recurrida»). Al desestimar estos recursos, el Tribunal General precisa, en particular, el alcance del control de proporcionalidad de las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General analiza la legalidad de la Decisión recurrida a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). A este respecto, las demandantes alegaban que la Comisión había vulnerado los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato al aprobar el criterio de elegibilidad previsto por el régimen de ayudas alemán. Con arreglo a dicho criterio, el acceso al régimen de ayudas se reservaba a las empresas que, durante el período de referencia, hubieran sufrido una disminución de su volumen de negocios de al menos un 30 % en relación con el mismo período de 2019. Con carácter preliminar, el Tribunal General desestima la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión, basada en que la Decisión recurrida aplicó correctamente el criterio de elegibilidad que figura en el punto 87 del Marco Temporal, cuya validez no ha sido cuestionada por las demandantes. Sobre este particular, de la jurisprudencia se deduce, ciertamente, que la observancia de la presunción de legalidad de los actos jurídicos de la Unión puede impedir que se examine la procedencia de una decisión que constituye la mera aplicación de un acto definitivo de alcance general que produce efectos jurídicos obligatorios frente a terceros cuando la validez de ese acto de alcance general no ha sido cuestionada. Sin embargo, no ocurre así cuando, como en el caso de autos, la Comisión aplica normas de conducta que ella misma ha adoptado con el fin de limitar el ejercicio de su propia facultad de apreciación en el contexto de la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 3, y que no producen, por sí solas, efectos jurídicos obligatorios. Por lo que respecta a la conformidad con el principio de proporcionalidad del criterio de elegibilidad establecido por el régimen de ayudas alemán y aprobado mediante la Decisión recurrida, el Tribunal General recuerda que para que una medida respete dicho principio deben concurrir tres componentes. El primer componente se refiere a su idoneidad, a saber, su aptitud para hacer efectivo el objetivo legítimo perseguido. El segundo componente se refiere a su necesidad e implica que dicho objetivo legítimo no pueda ser alcanzado por medios menos coercitivos, pero igualmente adecuados. Por último, el tercer componente se refiere a su condición de proporcionado, es decir, a que no existan inconvenientes desmesurados en relación con los objetivos perseguidos. Por lo que respecta a la imputación basada en la vulneración del principio de igualdad de trato, el Tribunal General señala, además, que el hecho de que el criterio de elegibilidad del régimen de ayudas alemán —que se basa en la pérdida de volumen de negocios apreciada con respecto a las empresas afectadas— dé lugar a una diferencia de trato entre las empresas, según que la pandemia de COVID-19 haya afectado

a la totalidad o solamente a una parte de sus actividades, no implica, por sí sola, la ilegalidad de aquel. En cambio, procede comprobar si esta diferencia de trato se justifica a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), lo que supone que dicho criterio sea adecuado, necesario y proporcionado para poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro afectado. De este modo, la imputación basada en la vulneración del principio de igualdad de trato se confunde, en esencia, con las imputaciones basadas en la vulneración del principio de proporcionalidad en lo que a sus diferentes componentes se refiere. Una vez efectuadas estas precisiones, el Tribunal General rechaza las diferentes imputaciones que cuestionan el carácter adecuado, necesario y proporcionado del criterio de elegibilidad del régimen de ayudas aprobado por la Decisión recurrida. En este contexto, el Tribunal General subraya, en particular, que, aunque las demandantes pueden cuestionar el carácter necesario de dicho criterio de elegibilidad, que tiene su origen en el Marco Temporal, proponiendo un criterio alternativo que ha sido aplicado por la Comisión en otras decisiones, solo en el supuesto de que ese criterio alternativo demostrase de manera manifiesta que el criterio de elegibilidad en cuestión no era necesario, podría estimarse la citada imputación. Es más, la propuesta de las demandantes de considerar, como criterio de elegibilidad alternativo, las pérdidas registradas en los ámbitos de actividades afectadas por la pandemia de COVID-19, sin tener en cuenta la situación de la empresa afectada en su conjunto, tendría repercusiones presupuestarias más importantes para Alemania que las que derivan del criterio de elegibilidad aplicado por la Comisión. Así pues, es preciso señalar que el criterio alternativo propuesto por las demandantes no constituye una medida «igualmente adecuada» que permita demostrar que el criterio de elegibilidad aplicado por la Comisión no era necesario. Por lo que respecta a los efectos restrictivos de la competencia que el criterio de elegibilidad del régimen de ayudas aprobado ocasionaría, según las demandantes, a las empresas que se vieron afectadas por la pandemia de COVID-19 únicamente en algunas de sus actividades y que, por consiguiente, se vieron obligadas a dedicar algunos de sus recursos procedentes de actividades no afectadas por la pandemia a financiar actividades sí afectadas, el Tribunal General declara que ese criterio no es en ningún caso el origen de efectos restrictivos de la competencia que revistan un carácter manifiestamente desmesurado en relación con el objetivo, perseguido por el régimen de ayudas controvertido, de garantizar la viabilidad de las empresas afectadas por la pandemia de COVID-19. Por otra parte, contrariamente a lo que sostenían las demandantes, tampoco cabe acoger que la Comisión incumpliera su obligación de examen individual del régimen de ayudas notificado. A este respecto, las demandantes no han demostrado la existencia de circunstancias excepcionales propias del régimen de ayudas aprobado que hubieran podido justificar que la Comisión no aplicase, en la Decisión recurrida, el criterio de elegibilidad enunciado por el Marco Temporal. En segundo lugar, el Tribunal General también desestima el motivo de las demandantes basado en la infracción del artículo 108 TFUE, apartado 2. Estas aducían, en esencia, que, al haber dado por bueno el régimen de ayudas notificado sin haber incoado el procedimiento de investigación formal, la Comisión había vulnerado los derechos procesales que dicha disposición confiere a las demandantes. Sobre este punto, el Tribunal General señala que este motivo tiene en realidad un carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal General no hubiera examinado el carácter fundado de la apreciación del régimen de ayudas notificado. Pues bien, en la medida en que estas imputaciones han sido examinadas, este motivo queda privado de su finalidad declarada. Es más, en la medida en que este motivo retoma de forma resumida las alegaciones formuladas con ocasión de las imputaciones referidas al carácter fundado de la apreciación de la ayuda, carece de contenido autónomo. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General desestima los recursos de las demandantes.

- **En el marco de su 70.º aniversario, el Tribunal de Justicia da una nueva denominación a algunos de sus edificios.** Los edificios en cuestión llevarán en adelante los nombres de Comenius, Montesquieu, Rocca y Temis, como homenaje a los valores que amparan el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Las torres A, B y C del Tribunal de Justicia pasan a denominarse Comenius, Montesquieu y Rocca. En el marco de su 70 aniversario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha decidido dar oficialmente nuevas denominaciones a las últimas partes de su complejo inmobiliario que, hasta hoy, seguían designándose con letras. Las Torres A, B y C y el Anexo C pasan a denominarse Comenius, Montesquieu, Rocca y Temis. Desde su instalación en la meseta de Kirchberg (Luxemburgo) a principios de los años 70, el Tribunal de Justicia ha sido ampliado en varias ocasiones. Estas ampliaciones obedecen a las sucesivas adhesiones de nuevos Estados miembros a la Unión Europea y a la creación, en 1989, de un segundo órgano jurisdiccional, que actualmente se denomina Tribunal General y cuenta con dos Jueces por cada Estado miembro. La primera inauguración de un edificio dedicado al Tribunal de Justicia fue la del Palacio original en 1973. Desde entonces, los edificios se han ampliado en varias ocasiones, con la incorporación de tres primeras ampliaciones en los años 80 y 90, y posteriormente del Anillo, la Galería y las Torres A y B en 2008. Una quinta ampliación, la Torre C, completó el conjunto arquitectónico en 2019,

permitiendo así que todo el personal de la institución trabaje en un mismo y único emplazamiento. En 1990, el Anexo A del Palacio tomó el nombre de Erasmus, presentado como el primer Europeo, que contribuyó a federar las culturas en torno a los ideales humanistas. En 1992, el Anexo B se denominó Thomas More, con el fin de honrar la memoria de ese gran humanista europeo, así como su integridad y la fuerza de sus convicciones frente a cualquier ataque a las libertades. El Tribunal de Justicia prosigue hoy en día la iniciativa consistente en nombrar a sus edificios con referencias a los valores que ampara, tanto en su jurisprudencia como, de modo más amplio, en cuanto institución europea. Para el Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sr. Koen Lenaerts, «los nombres elegidos pretenden honrar la historia de Europa o de la Justicia. Hemos querido asimismo escoger a personalidades que hayan figurado entre los primeros defensores de los valores que protege la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, como la democracia y el estado de Derecho, el respeto de la diversidad, de la que forma parte el multilingüismo, la igualdad en el acceso al conocimiento, y, a un nivel más general, la igualdad de oportunidades y la justicia social». La Torre A toma el nombre de Comenius. Filósofo y pedagogo, Jan Amos Komenský, llamado «Comenius» (1592-1670), fue el primer defensor de la educación universal. Convencido de que el ascenso social debería ser fruto de la educación más que del nacimiento, lucha por la igualdad de oportunidades y la instrucción para todos, sin distinción de riqueza, religión o sexo. Presentado como el padre de la educación moderna, Comenius revoluciona asimismo los métodos de enseñanza de las lenguas y, en particular, del latín, lengua del saber, con el fin de fomentar su aprendizaje por el mayor número posible de personas. Traducidos a una quincena de idiomas, sus manuales serán durante más de un siglo los manuales escolares más utilizados en Europa, lo que contribuyó a la propagación del multilingüismo como llave del conocimiento. Al honrar el nombre de Comenius, que recorrió Europa para promover una enseñanza de las lenguas más abierta e igualitaria, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ensalza los valores del multilingüismo y rinde tributo a las mujeres y hombres que contribuyen a diario a la defensa de la riqueza lingüística europea. La Torre B recibe el nombre de Montesquieu. Charles-Louis de Secondat de la Brède, barón de Montesquieu (1689-1755), fue abogado, juez y escritor. Su fama va unida a su obra *Del espíritu de las leyes*, publicada en 1748 tras varios años de viaje por Europa, durante los cuales estudió los sistemas políticos, la economía, el clima, la historia y las costumbres de los países en que vivió. Considerado por ello uno de los pioneros del Derecho comparado, pero también un precursor de la sociología moderna, Montesquieu propugna un nuevo reparto de los poderes del Estado, basado a la vez en su separación y en su interdependencia con objeto de garantizar su equilibrio. Sienta así las bases del principio de separación de poderes, considerado aún hoy como el fundamento de toda democracia. Al elegir a Montesquieu, cuyo pensamiento contribuyó a forjar el principio de independencia de la justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recuerda los valores, comunes a los Estados miembros, que definen la identidad misma de la Unión como ordenamiento jurídico autónomo. La Torre C pasa a denominarse Rocca. Giustina Rocca es considerada la primera abogada de la historia. Su nombre pasó a la historia a raíz de un laudo arbitral dictado el 8 de abril de 1500 en un litigio cuya solución le había sido encomendada. En la corte del gobernador veneciano de Trani, G. Rocca dicta su laudo en lengua vernácula —y no en latín, como era costumbre en la época— para que el público asistente a su pronunciamiento pueda comprenderlo. A continuación, convoca a la parte perdedora para que le pague los honorarios acostumbrados, afirmando así, en una época en que las mujeres no tenían acceso a la enseñanza ni a la práctica del Derecho, su deseo de ser tratada en pie de igualdad con los hombres investidos de tales prerrogativas. Al bautizar con el nombre de Rocca a su torre más alta, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea evoca su vinculación a la accesibilidad universal del Derecho y de la Justicia y reafirma, haciéndose eco de su propia jurisprudencia, su compromiso en favor de la igualdad de oportunidades. Por último, el Anexo C recibe el nombre de Temis. Hija de Urano y de Gea, que representan, respectivamente, el cielo y la tierra, Temis es considerada en la mitología griega la diosa de la Justicia. Esposa y consejera de Zeus, se sienta a su derecha y contribuye al mantenimiento del orden establecido. Alegoría de la Justicia inmanente, Temis es representada generalmente con sus atributos, la balanza y la espada, y en ocasiones también con los ojos vendados, como signo de imparcialidad. La balanza, que simboliza el orden social, el equilibrio y la armonía, constituye el contrapunto de la espada, que representa la sentencia y la autoridad judicial y que confiere, gracias al doble filo de la hoja que puede sancionar a cualquiera de las partes, fuerza ejecutiva a sus decisiones. Temis se ha convertido así en imagen universal de la Justicia. La elección del nombre de Temis responde a la decisión de los primeros miembros del Tribunal de Justicia que, indagando en sus tradiciones culturales comunes, eligieron en 1952 incluir la balanza y la espada de Temis en el logo de la autoridad judicial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. El Anexo C, construido en 1992, alberga al Tribunal General y se denomina en adelante Temis. En las distintas partes del complejo inmobiliario se han instalado placas para compartir con el público las razones que han llevado a elegir estas

denominaciones. Han sido desveladas, en presencia del personal de la institución, durante una ceremonia inaugurada con una alocución del Sr. Koen Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia.



Las torres A, B y C del Tribunal de Justicia pasan a denominarse Comenius, Montesquieu y Rocca.



El Anexo C, construido en 1992, alberga al Tribunal General y se denomina en adelante Temis.

Alemania (Deutsche Welle):

- **Condenan a mujer de 97 años por crímenes nazis de guerra.** Un tribunal alemán condenó este martes (20.12.2022) a dos años de prisión con suspensión de la pena a Irmgard Furchner, una antigua secretaria de 97 años que trabajó en un campo de concentración nazi y es acusada de complicidad en el asesinato de más de 10.000 personas. Al concluir uno de los últimos juicios del Holocausto en el país, el juez Dominik Gross leyó la sentencia contra Furchner, sentenciada por su papel en lo que los fiscales llamaron el "asesinato cruel y malicioso" de prisioneros en el campo de concentración de Stutthof, en la Polonia ocupada. Entre junio de 1943 y abril de 1945, Furchner trabajó en la oficina del comandante del campo, Paul Werner Hoppe. Según el caso, Furchner tomó el dictado de las órdenes del oficial de la SS y llevó su correspondencia. Furchner estaba siendo juzgada desde septiembre de 2021 en el tribunal de la ciudad de Itzehoe, al norte de Alemania. Trató de evadir a la policía durante varias horas antes de ser arrestada en la cercana ciudad de Hamburgo y estuvo cinco días detenida. También intentó escaparse cuando el procedimiento se programó para comenzar en septiembre de 2021, huyendo de la casa de ancianos donde vive. La acusada, cuya cara sale borrosa en las fotografías de los medios por orden del tribunal, estaba presente cuando se pronunció el veredicto, sentada en una silla de ruedas. No habló ante la corte, salvo en una de las últimas audiencias en diciembre, cuando rompió su silencio. "Siento todo lo que sucedió", declaró ante la instancia regional en Itzehoe. Se trata de la primera mujer procesada en décadas en Alemania por los crímenes de la época nazi. La acusada era una adolescente cuando se cometieron sus presuntos delitos y por lo tanto fue juzgada por un tribunal de menores. Se estima que 65.000 personas murieron en el campo cerca de la actual Gdansk, incluidos "prisioneros judíos, partisanos polacos y prisioneros de guerra rusos-soviéticos", indicaron los fiscales.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo avala el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid que retiró a una calle el nombre de un general exjefe de la casa militar de Franco en aplicación de la Ley de Memoria.** La Sala III del Tribunal Supremo ha confirmado la legalidad del acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid, de 4 de mayo de 2017, que suprimió el nombre de la calle General Asensio Cabanillas, ministro del Ejército en 1942 y exjefe de la Casa Militar de Franco, en aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007, que establece que las administraciones públicas deben retirar las menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. La sentencia, de la que sido ponente el magistrado Pablo Lucas Murillo de la Cueva, resuelve como cuestión de interés casacional el alcance y significado del concepto de exaltación que fija la Ley de Memoria, y si comprende la mera participación en todos o algunos de los acontecimientos históricos que concreta (sublevación militar, guerra civil y dictadura), como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes. La respuesta que establece el Supremo es que "la exaltación proscrita por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura". "Por eso -añade el tribunal-, dar a una calle el nombre de una persona que participó activamente y de manera relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil y ocupó cargos de máxima importancia en el régimen político surgido de ella es un acto de exaltación contrario al artículo 15.1 de la Ley 52/2007". La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid acordó el 4 de mayo de 2017 sustituir el nombre de la calle General Asensio Cabanillas por el de la Poeta Ángela Figuera, en aplicación de la Ley de Memoria, y teniendo en cuenta un Informe del Comisionado de Memoria Histórica de 24 de abril de 2017 que describía al primero como "militar africanista que fue decisivo en la sublevación del Ejército de África en julio de 1936", y "tomó parte en las actividades represivas de las tropas en el avance de los sublevados por Extremadura, "fue Ministro del Ejército en 1942 y ocupó varios altos cargos en el régimen, entre ellos el de Jefe de la Casa Militar de Franco". Impugnado dicho acuerdo por el Grupo Empresarial Astilbe, S.L., con domicilio social en esa calle, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid, estimó el recurso y anuló la decisión municipal, al considerar que no se había probado que la actuación del citado general fuera relevante en el sostenimiento del régimen dictatorial ni supusiera exaltación de la rebelión militar, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Consideró que fueron la condición de militar y el cargo desempeñado los únicos argumentos con los que se acordó la sustitución del nombre de la calle en cuestión, por lo que revocó la decisión. Sin embargo, el Ayuntamiento presentó recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que le dio la razón y repuso

el acuerdo, al defender que era de plena aplicación la previsión contenida en el artículo 15 de la Ley 52/2007 “pues la denominación de la calle en cuestión -argumentó el TSJ- supone una exaltación de la sublevación militar, hito histórico que contempla el citado artículo, al resultar inevitable relacionar directamente al General Asensio Cabanillas con dicha sublevación, con la guerra civil y con el régimen político surgido de ella, tanto por su participación relevante en la sublevación, como en la posterior guerra civil y en el régimen”, aunque no se hubiese acreditado que tomase parte en acciones represivas en Extremadura durante la guerra. El Supremo ha desestimado ahora un recurso del grupo empresarial y confirma la sentencia del Tribunal Superior madrileño. Subraya que “el efecto de realce o dignificación inherente al acto de dar el nombre de una persona a una calle se vincula necesariamente aquí, no con la mera condición de militar, ni de participante en la Guerra Civil, ni de titular de un cargo público después de ella, sino con la figura de este General, inseparable de la sublevación militar y del curso de la Guerra Civil en las que tuvo una participación destacada, y también del régimen político surgido de ella en el que fue nada menos que Ministro del Ejército y, más tarde, Jefe de la Casa Militar de quien estaba al frente de dicho régimen. Esto es, al darle su nombre a una calle, el Ayuntamiento de Madrid reconoce, distingue, realza y recuerda la contribución destacada del General Asensio Cabanillas a la sublevación militar de 1936, a la Guerra Civil en la que desembocó y al orden político impuesto tras ella, significación que no sólo acompañó a dicha decisión en su día, sino que permanece en tanto se mantenga”. El alto tribunal destaca que para cumplir el tipo normativo no es preciso detallar la conexión del nombre de la calle por separado con los tres acontecimientos recogidos en el artículo 15 (sublevación militar, guerra civil y dictadura), ya que, considerado a la luz de los propósitos que explica la exposición de motivos de la Ley, “sería absurdo mantener que permite a las Administraciones Públicas los actos y signos de exaltación aislada de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura y que únicamente proscriben los que ensalcen y elogien todo ello a la vez. La interpretación que propone el recurrente carece de toda lógica, es contraria a los objetivos de la Ley, incompatibles con toda apología por las Administraciones Públicas de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la Dictadura, por separado o en conjunto, e ignora la secuencia histórica que conecta tales hechos”.

Países Bajos (Diario Constitucional):

- **Países Bajos hace una distinción ilegal entre refugiados de Ucrania y solicitantes de asilo de otros países, resuelve Tribunal de Apelación de La Haya.** El Tribunal de Apelación de La Haya acogió la demanda interpuesta en contra del Estado de Países Bajos, en razón del trato desigual entre refugiados de Ucrania y de otros países. El caso tiene su origen luego que una fundación de Países Bajos que le presta apoyo a los solicitantes de asilo y refugiados, demandara al Estado neerlandés por considerar que las condiciones en las que reciben a los refugiados de Ucrania son mejores que la de los solicitantes de asilo de otros países, por lo que estiman que se ha vulnerado el principio de igualdad y que no se ha cumplido con los estándares internacionales, de modo que, solicitan que la recepción sea igual para todos, es decir, que todo solicitante cuente con un centro de acogida, lo que significa que: se proporcione un dormitorio por familia o para un máximo de seis personas del mismo sexo con un mínimo de cuatro metros cuadrados por persona; una vivienda con infraestructura sanitaria adecuada y en funcionamiento (ducha, agua caliente y fría y un inodoro que funcione -uno por cada 10 solicitantes -, áreas privadas y comunes que se mantengan limpias); acceso a agua potable las 24 horas del día, los siete días de la semana; acceso a una alimentación adecuada y suficiente (una comida caliente al menos tres veces al día para los adultos y una comida caliente al menos cinco veces al día para los NNA, las que deberán tener presente preferencias alimentarias y dietéticas de acuerdo a grupos específicos); provisión de una asignación económica semanal; el acceso de los NNA a instalaciones para proteger su bienestar y desarrollo social, incluido el acceso a la educación y a las instalaciones de juego; y acceso a cualquier forma de atención médica necesaria. El tribunal de instancia ordenó al Estado de Países Bajos a mejorar la recepción de los solicitantes de asilo en un corto plazo, pero rechazó la afirmación de tratar por igual a los refugiados de Ucrania y a los solicitantes de otros países. En contra de esa decisión, el Estado interpuso recurso de apelación, por considerar que es imposible cumplir con la orden del juez dentro de un plazo determinado y que actualmente están haciendo todo lo posible para mejorar la recepción de los solicitantes, sin embargo, es imposible ampliar la capacidad con la rapidez que desea la demandante. Por su parte, la fundación también apeló, por considerar que se debió haber ordenado un trato de igualdad tanto para los refugiados ucranianos como a los solicitantes de otros países. El Tribunal de Apelación acogió la demanda y prohibió al Estado otorgar un trato diferente a los solicitantes de otros países por no ser ucranianos. Razona que “(...) la recepción de solicitantes de asilo actualmente no cumple con los estándares legales aplicables en puntos esenciales. Sin embargo, no es posible resolver estos problemas en el corto plazo, como quiere la fundación.” Enseguida, refiere que “(...) el Estado hace una distinción ilegal entre

refugiados de Ucrania y solicitantes de asilo de otros países. Ambos grupos huyen de la guerra y la violencia. Entonces no se debe hacer ninguna diferencia en la recepción de estos grupos. Por lo tanto, el Estado debe tratar a estos grupos por igual.” Por otro lado, advierte que “(...) no debe entenderse en el sentido de que todo ciudadano extranjero que se presente en un centro de solicitud debe recibir de inmediato ‘cama, baño y pan’, incluso si este registro se lleva a cabo fuera del horario normal de oficina. No existe ninguna obligación de hacerlo en virtud de la Directiva sobre condiciones de acogida. En ese caso, se le debe dar al Estado un tiempo razonable, aunque sea lo más breve posible, para acomodar adecuadamente a un solicitante de asilo que se presente ante el Servicio de Inmigración.” Al admitir que “(...) el trato real de las personas desplazadas de Ucrania y otros solicitantes de asilo es desigual y no tiene justificación objetiva”, el Tribunal acogió la demanda y prohibió al Estado otorgar un trato diferente a los solicitantes de otros países por no ser ucranianos.

De nuestros archivos:

11 de septiembre de 2009
España (Aranzadi)

- **Juez impone a siete menores la prohibición de acudir durante tres meses a fiestas.** El juez que tomó ayer declaración a los menores detenidos durante los incidentes de la madrugada del domingo en Pozuelo de Alarcón acordó imponerles la prohibición de acudir durante tres meses a fiestas o ferias de pueblos después de las 22 horas, informó hoy el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TJSM). Asimismo, el juez impuso a los chavales un total de 90 días de libertad vigilada, en cuyo transcurso serán evaluados por técnicos y psicólogos de la Agencia del Menor Infractor de la Comunidad. Los chicos pasaron a disposición de la Fiscalía de Menores el pasado lunes para someterse a un informe psicológico. Ese mismo día, la juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Pozuelo de Alarcón ordenó la puesta en libertad de los trece adultos detenidos por desórdenes públicos, daños al mobiliario público y atentado a agente de la autoridad. Su libertad se decretó a la espera de nuevas diligencias. De hecho, la delegada del Gobierno en Madrid, Amparo Valcarce, aseguró ayer que la investigación continúa abierta. En el plano administrativo, la Delegación de Gobierno en Madrid ha abierto un expediente administrativo contra los adultos para que hagan frente a las sanciones económicas derivadas de su comportamiento.



No irán

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*